



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho señor juez informando que por reparto correspondió a este despacho judicial el proceso verbal de fijación de cuota de alimento para mayores con radicación 44279408900220230023000. Demandante ZULIANA MISHELL DORIA BROCHERO Demandado DARIO MIGUEL DORIA CEBALLOS, tendiente para su admisibilidad. Sírvese a proveer.
2 de octubre de 2023.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE:	ZULIANA MISHELL DORIA BROCHERO
DEMANDADO:	DARIO MIGUEL DORIA CEBALLOS
RADICADO:	44-279-40-89-002-2023-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ZULIANA MISHELL DORIA BROCHERO, identificada con C.C. No. 1.063.948.868, actuando por medio de apoderado judicial el Dr. STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO en contra de DARÍO MIGUEL DORIA CEBALLOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.708.939 para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso.

En ese orden de ideas, se advierten las siguientes inconsistencias:

- No existe congruencia en el acápite de las pretensiones en su numeral 3ro, debido a que manifiesta un valor en letras el cual no coincide con el valor en número señalado.
- El número de cedula de ciudadanía (19.708.934) señalado por la parte ejecutante como número de identificación del demandado en los documentos, poder otorgado, escrito de la demanda, solicitud de medida cautelar y en el anexo acta de conciliación fallida, no pertenece en realidad al señor DARÍO MIGUEL DORIA CEBALLOS.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho



procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

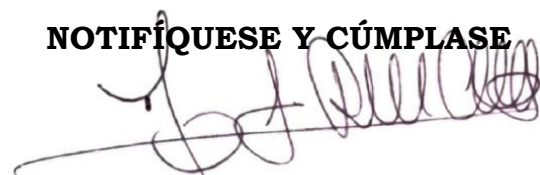
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez